



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 50001 3103 001 2023-00230 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A los folios que anteceden (PDF 007), el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, que rechazó la presente demanda de impugnación de actas, con fundamento en que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el proveído que inadmitió la misma, calendado el 19 de octubre de 2023 (PDF 003).

Sobre el particular, el recurrente señaló que el artículo 90 del C.G. del P., establece los motivos que conducen a la inadmisión de la demanda, destacando que, según su entender, no es motivo para inadmitir la acción, la no acreditación de la calidad de copropietario de su poderdante DIANA MILENA VILLAR, en la propiedad horizontal demandada, esto es, el Conjunto Residencial Arauco Hacienda Rosa Blanca, pues tal asunto, es *"completamente diferente a aquellos anexos que sí exige el C.G.P."*

Así las cosas, hizo hincapié en que tal causal de inadmisión no está expresamente consagrada en el citado canon, y se refiere más a un tema de prueba que se debe verificar en desarrollo de proceso, con lo cual el juzgado se habría extralimitado en sus funciones pues el Juez no está llamado a corregir la demanda por razones que no estén señaladas expresamente en la ley.

Para reforzar el anterior planteamiento, el recurrente trajo a colación precedente de un juez colegiado de otro distrito judicial¹, en el que, en síntesis, se señaló que las causales para rechazar la demanda son taxativas, y que la falta de legitimación en la causa por activa, no es una de estas, así como que, tal legitimación del demandante, como cuestión sustancial que es, y no procesal, debe ser verificada en la sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, de manera que una cosa es la **calidad para comparecer al proceso**, como presupuesto del proceso, y otra la legitimación en la causa que constituye uno de los elementos de la pretensión.

De igual modo, el recurrente citó pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia², en donde se insistió en que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.

Frente al otro motivo de inadmisión, enfatizó en que la Ley 2213 de 2022, era clara en que, no se debía enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuando en esta se piden medidas cautelares, tal y como ocurrió en el caso marras.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Expediente: 66400-31-89-001-2019-00101-01.

² STC9594-2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para resolver se considera:

Tal y como fue referido por el recurrente, el Juzgado, mediante auto del 19 de octubre de 2023 (PDF 003), inadmitió el libelo por los siguientes motivos a saber: i) para que la parte actora acreditara la **calidad de copropietaria** de la propiedad horizontal demandada, y ii) para que diera cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, para que acreditara que con la presentación de la demanda, simultáneamente envió la misma al extremo pasivo mediante correo electrónico, en atención a que se conocía el canal digital de este.

La anterior determinación fue notificada por estado del 20 de octubre de 2023, por lo que el término de cinco (5) días con que contaba la demandante para subsanar las falencias anotadas, feneció el día 27 del mismo mes y año. No obstante, el apoderado de la actora presentó escrito de subsanación hasta el día 30 de noviembre de 2023, aportando el certificado de tradición y libertad que acreditaba a esta última como propietaria de una de las unidades habitacionales de la P.H. Conjunto Residencial Arauco Hacienda Rosa Blanca, y enfatizando en que, en oficio aparte solicitó el decreto de medidas cautelares, por lo cual de conformidad con la ley, su poderdante no se encontraba obligada a enviar la demanda a su demandada, al mismo tiempo de su presentación. Finalmente justificó la extemporaneidad del escrito en que tuvo problemas de conectividad, de lo cual no allegó ningún soporte, y en que por exceso de confianza con su asistente, creyó que el memorial de subsanación había sido enviado el último día del término otorgado para el efecto, pero luego verificó que el correo electrónico respectivo no fue enviado (PDF 004).

Mediante el auto apelado (PDF 006) el despacho consideró que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la misma, por lo que dispuso su rechazo.

Pues bien, vistos los argumentos del recurso horizontal, es claro que el apoderado recurrente, **ha desestimado los motivos que conllevaron a la inadmisión del libelo, aduciendo en últimas que estos resultan infundados**, y que por ende, el despacho nunca debió exigir a la actora que acreditara la calidad de copropietaria de la P.H. demandada, como tampoco que esta hubiera enviado copia de la demanda al extremo pasivo de manera simultánea con la presentación de la misma.

La anterior argumentación conlleva a establecer que **para el abogado recurrente, aun cuando la demanda fue subsanada de manera extemporánea, la misma no debió ser inadmitida**, de manera que para resolver el recurso, el Juzgado no puede detenerse en que la demanda no se subsanó en tiempo, pues, evidentemente, con el recurso presentado oportunamente, **se ha cuestionado la validez de las razones o motivos de inadmisión, siendo tal asunto el que debe centrar la atención del despacho.**

Precisado lo anterior, y frente al primer motivo de inconformidad, debe decirse que, el Juzgado concuerda con el recurrente en que la legitimación en la causa del demandante es un asunto que debe ser definido en la sentencia que ponga fin al proceso. En efecto, la legitimación en la causa consiste



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en "(...) la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamado", siendo del caso precisar que "[s]e puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido". (Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Pág. 236).

Dicho de otro modo, "(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) [e]s decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda (...)". (Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Pág. 236) (negrillas y subrayado fuera de texto).

En resumen, la legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y **se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho** o en el demandado por ser la persona obligada. Por su parte, el **interés para obrar** la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva esté dado "por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro"³.

En el *sub judice*, el Juzgado no se extralimitó calificando desde un principio la legitimación en la causa por activa de la demandante, sino que lo que se solicitó en el auto inadmisorio fue la "...**Pruéba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**...", como lo señala el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., cuestión de **estirpe procesal**, porque se trata es precisamente de establecer o dejar claro en qué calidad o condición se presenta o interviene el demandante en el proceso, asunto diferente a que este sea o no el titular del derecho o de la relación jurídica pretendida, o lo que es lo mismo, si tiene o no legitimación en la causa por activa, aspecto que ciertamente se estudia en la sentencia que pone fin a la instancia.

Y es que, en tratándose del proceso de impugnación de actas de asamblea, y en concreto de actas de asamblea o de órganos de gobierno de propiedad horizontal, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, concibió que dichas actas o decisiones, podían ser impugnadas por "...**El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados**...", facultad extendida por la jurisprudencia constitucional a los moradores no propietarios de una copropiedad⁴.

³ CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Sentencia C-318-02 de 2 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Siendo de esa manera, es claro que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 84 del C.G.P. antes citado, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, **al promover la demanda, cualquiera que sea, debe aportarse la prueba de la calidad en que se actúa**, y para el presente proceso de impugnación de actas, se requiere acreditar la calidad de administrador, revisor fiscal, de propietarios de bienes privados, o de morador de una P.H., **como presupuesto procesal de la demanda**. Dicho de otro modo una cosa es la legitimación sustancial, señalada por el recurrente y otra la legitimación procesal que fue la exigida por el Juzgado.

Bajo tal entendimiento, no fue desatinado que el despacho inadmitiera el libelo para que la actora aportara la prueba de la calidad invocada por la misma, esto es la de copropietaria.

Ahora bien, frente al otro motivo de inconformidad, basta con señalar que, revisados los 337 folios o páginas que contiene el archivo PDF 001 del expediente digital, denominado "Poderdemandayanexos", no se encontró ningún oficio o escrito separado contentivo de solicitud de medidas cautelares, por lo que, una vez más, no deviene equivocado que el despacho solicitara a la demandante, haber cumplido con lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que acreditara que con la presentación de la demanda, simultáneamente envió la misma al extremo pasivo mediante correo electrónico, en atención a que se conocía el canal digital de este.

Por todo lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión recurrida, comoquiera que se configuró la causal segunda prevista en el artículo 90 de nuestra normatividad adjetiva vigente, esto es, **no se acompañó la demanda con los anexos ordenados por la ley, cuestión que al no ser subsanada en tiempo**, válidamente dio lugar al rechazo de la demanda.

Como se formuló subsidiariamente recurso de apelación, ante la falta de prosperidad de la reposición, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 323 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, que rechazó la presente demanda de impugnación de actas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por ser el proveído fustigado susceptible de alzada.

TERCERO: Por **secretaría**, se ordena remitir la totalidad del presente expediente a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sala Civil Familia. Por secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el art. 324 del C.G.P., déjense las constancias del caso.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **22 de enero de 2024** se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL
QUINTERO
SECRETARIO